PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: con ocasión de la demanda de la razón social VECK Y ASOCIADOS, [redacted]., deducida del acto núm. 1995/2025 del 22 de agosto de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ACOGER, en cuanto al fondo, las conclusiones plasmadas en la referida diligencia ministerial y, en consecuencia: a) se autoriza la sustitución de los embargos retentivos como medida conservatoria para seguridad del duplo de las condenaciones recogidas en la sentencia núm. 034-2025-SCON-00710, dictada el 14 de julio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los SRES. [redacted] BACKMAN JONASSON y [redacted], por una garantía hipotecaria; b) se habilita la inscripción inmediata en el registro de títulos de la hipoteca judicial provisional, por un importe de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$3,739,055.44), equivalente al duplo de las condenaciones establecidas en el fallo de primer grado; c) se ordena a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO BHD LEÓN, S. A., que, previa comprobación de la inscripción de la hipoteca judicial provisional, procedan a entregar los valores indispuestos a su titular, VECK Y ASOCIADOS, [redacted].; SEGUNDO: COMPENSAR las costas.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 958-2025, instrumentado el 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 18 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 3291/2025, diligenciado en fecha 20 de noviembre de 2025 por [redacted], ordinario de Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 21 de noviembre de 2025.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado [redacted], no figura en la presente sentencia, en razón de haber dictado la decisión impugnada.

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que, con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional –en el curso de un recurso de apelación-, dictó la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0047, de fecha 15 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, por medio de la cual autorizó la sustitución del embargo trabado y habilitó la inscripción en el registro de títulos de una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble puesto en garantía, a la vez que ordenó a los terceros embargados, previa comprobación de la inscripción indicada, entregar los valores retenidos a la parte embargada.

***Medios de casación***

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización del embargo retentivo e

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

hipoteca judicial provisional, falta de base legal al analizar la sustitución de garantía y violación al debido proceso.

***Sobre el interés casacional***

**3)** Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que la parte recurrente omitió justificar el interés casacional conforme lo prevé la norma.

**4)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**5)** El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

**6)** En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión esta consideración.

**7)** En otro orden sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser declarado inadmisible por la introducción de medios nuevos ajenos al debate.

**8)** En cuanto a lo denunciado, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación…* En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que *para que un medio de casación*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[2].

**9)** De lo expuesto se desprende que la sanción de inadmisibilidad por medio nuevo no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

***Sobre el fondo del recurso***

**10)** En el desarrollo de un primer aspecto de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que todo embargo conlleva una indisponibilidad de fondos y que dicha indisponibilidad resulta suficiente para justificar el interés de quien la padece; asimismo, reprocha haber tenido por acreditado que la parte recurrida es una empresa en pleno funcionamiento, con empleomanía activa, gastos fijos y corrientes y una supuesta

[2] SCJ-PS-22-2509, 26 agosto 2022, B. J. 1329

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

necesidad de liquidez, sin que —a su juicio— exista prueba alguna que respalde tales afirmaciones. Alega que, para el ejercicio válido de la acción intentada, era indispensable demostrar la existencia de un perjuicio o agravio a un derecho propio, el provecho derivado del eventual acogimiento de las pretensiones y la concurrencia de un interés legítimo, nato y actual, presupuestos que —según afirma— no se verifican en la especie, en tanto la demandante no probó los hechos invocados ni la urgencia, el daño inminente o la existencia de fondos efectivamente retenidos que justificaran el agravio ocasionado por la medida trabada. Sostiene, además, que no existe prueba de la efectiva retención de fondos ni de su cuantía y que, aun en el supuesto de que estos existieran, la medida debía ser analizada bajo un criterio de razonabilidad; finalmente, afirma que el acto de embargo retentivo únicamente acredita su notificación a los terceros embargados, mas no la retención efectiva de fondos.

**11)** La parte recurrida sostiene que el juez de los referimientos actuó dentro del marco de sus facultades legales al reconocer la existencia del interés, la urgencia y el perjuicio derivados del embargo retentivo trabado, aportando una motivación suficiente, lógica y razonada. Afirma que la decisión impugnada descansa en una apreciación soberana de los elementos probatorios, en la medida en que, dada la naturaleza del procedimiento de referimiento, el juez no se encuentra sujeto a un estándar probatorio

rígido ni obligado a exigir la demostración efectiva de fondos retenidos, bastando la constatación de la medida ejecutada para caracterizar el perjuicio actual y la urgencia que justifican la acción incoada.

**12)** En cuanto a lo denunciado, el juez de los referimientos fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

> *…que, en cuanto a las conclusiones principales de las partes demandadas, tendentes a que la acción de sus adversarios sea declarada inadmisible por falta de interés, ya que, en su oposiciones trabadas en su contra, sobra decir que toda medida de esta índole conlleva una indisposición de fondos y que esa limitación por sí sola resulta más que suficiente para justificar razonablemente el interés de quienes la padezcan, con miras a solicitar su eliminación, modificación o atenuación, sobre todo si la obstrucción recae en una empresa en pleno funcionamiento, con empleomanía activa, gastos fijos y corrientes y, por ende, con evidente necesidad de liquidez; que, en tal virtud, se desestimará el incidente de referencia, sin que sea menester volver sobre el asunto en el dispositivo de la presente resolución.*

**13)** Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso versa sobre una acción interpuesta por la vía del referimiento en sustitución de garantía en el marco de un embargo retentivo trabado en perjuicio de la actual parte recurrida. Dicha acción fue acogida por el juez de los referimientos que autorizó sustituir el embargo retentivo por la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble ofrecido en garantía y ordenó a los terceros embargados que, una

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

vez comprobada dicha inscripción, entregaran los valores retenidos a la parte embargada.

**14)** Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta corte de casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en el razonamiento que emitió la alzada para rechazar el medio de inadmisión por falta de interés de la otrora apelante y en la incorrecta valoración en que se aduce incurrió el juez de los referimientos para resolver el asunto.

**15)** Al respecto, indicamos que el interés se define como "la ventaja de orden patrimonial o moral que comporta para una persona el ejercicio de un derecho o acción[4]", de lo que se puede inferir que el tener interés equivale a entender que la demanda incoada por un sujeto de derecho es susceptible de modificar su condición jurídica presente y por ende el mismo existe en la medida de la utilidad que la demanda le aporte, por lo que ésta debe ser apreciada en función de los resultados eventuales de la misma. Asimismo, el interés habrá de justificar el perjuicio o agravio ocasionado a un

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012, B. J. 1217; SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[4] [redacted], Traté Elementaire de Procedure Civil, Segunda Edición, París, Francia, 1949, Pág. 40.

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y natural[5].

**16)** En la especie, del examen de la ordenanza impugnada se constata que el juez de los referimientos ponderó y justificó el rechazo del medio de inadmisión propuesto por falta de interés, al retener, a partir de los elementos probatorios aportados, la existencia de un embargo retentivo vigente susceptible de afectar la esfera patrimonial de la entidad accionante, sin que resulte exigible, en el marco de la vía de referimiento, la prueba estricta de la efectiva retención de fondos ni la determinación de su cuantía, como sostiene la parte recurrente, en tanto el propio acto de embargo, debidamente notificado a los terceros embargados, es suficiente para generar una indisponibilidad jurídica potencial y una situación de incertidumbre que justifica el interés para accionar. En ese sentido, basta la constatación de la medida y de su aptitud para incidir sobre la actividad de la parte afectada, en el contexto de un recurso de apelación aún pendiente de decisión. Sobre esa base, el tribunal procedió a apreciar las consecuencias jurídicas derivadas de la sujeción de una empresa comercial en funcionamiento a una medida restrictiva de carácter provisional, particularmente en lo relativo al riesgo de un daño inminente asociado a la afectación de su operatividad y liquidez.

[5] SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, [redacted]. núm. 1232.

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**17)** En ese sentido, resulta evidente que el interés de la entidad accionante se encontraba directamente relacionado con la existencia y los efectos de la medida conservatoria trabada en su perjuicio, pues esta la colocaba en una situación susceptible de afectación que justificaba el ejercicio de la acción en referimiento tendente al levantamiento del embargo. Así, al reconocer dicho interés a partir de la constatación objetiva de la medida y de su incidencia sobre la parte embargada, el juez de los referimientos efectuó una correcta valoración de los hechos y de los elementos de la causa, sin atribuirles un alcance distinto, por lo que lo alegado en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

**18)** En otro aspecto de sus medios agrega la parte recurrente, que el juez de los referimientos desnaturalizó la figura del embargo retentivo y la hipoteca judicial provisional al equiparar su naturaleza y efectos como vías de ejecución análogas, sin motivar de manera suficiente las características, ventajas y desventajas propias de cada una, otorgando con ello un sentido contrario al objeto de la demanda en sustitución de garantía, vulnerando además el debido proceso en perjuicio del acreedor. Sostiene que, aunque la sustitución de la medida trabada se encuentra dentro de las facultades del juez de los referimientos, este estaba obligado a verificar si la nueva garantía ofrecía igual o mayor protección que la original, análisis que —a su entender— no fue realizado, incurriendo por tanto en falta de base legal, la cual está constituida por una

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

insuficiencia de motivación de la decisión; que en la especie, el juez *a quo* dio una motivación insuficiente respecto a los motivos de por qué elegir hipoteca judicial provisional sobre embargo retentivo. Afirma, que la ley exige que toda sustitución de garantía satisfaga criterios mínimos de efectividad y seguridad para el acreedor, por lo que solo puede admitirse tras la aplicación de un test de razonabilidad que permita ponderar la afectación del deudor, sin menoscabar la protección del crédito.

**19)** Respecto a lo invocado la parte recurrida defiende la decisión atacada alegando que el juez ponderó correctamente la medida en el entendido de que una garantía real infunde un mayor nivel de confianza y seguridad, con efectos colaterales menos gravosos. Añade que el inmueble ofrecido en garantía fue debidamente verificado, constatándose que posee un valor ampliamente superior al duplo de la condenación, circunstancia que resultó determinante en el razonamiento del juez y suficiente para descartar cualquier alegato de desprotección del crédito del acreedor.

**20)** Para fundamentar su decisión el juez de los referimientos se fundamentó en las motivaciones que a continuación se transcriben:

> *…es de principio que la utilidad racional de la medida conservatoria, en situaciones de este tipo, se contrae al resguardo del crédito y a garantizar su integridad ante la probable confirmación de lo resuelto por el juez de primera instancia, no a operar como un instrumento de punición o constreñimiento que oblitere, sin una razón consistente, las actividades productivas de la empresa presuntamente deudora; que, partiendo del*

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

> *entendido de que una garantía real infunde un nivel de confianza y seguridad superior al que pudiera concitar una oposición, pero con efectos colaterales menos gravosos, y en atención, además, a los serios cuestionamientos que, de parte y parte, persisten sobre la decisión de primer grado y su vocación de permanencia, el tribunal acogerá las conclusiones de la parte intimante y autorizará sustituir el embargo retentivo por un aval hipotecario; que, de acuerdo con la tasación aportada, el inmueble ofrecido por la parte demandante en aval de su eventual obligación de pago tiene, al 29 de julio de 2025, un valor de mercado estimado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD$10,000,000.00), monto que supera con holgura las expectativas de crédito de los embargantes-demandados, al exceder en más de cinco veces el quantum de la acreencia.*

**21)** En cuanto a la falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[6]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[7].

**22)** Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta corte de casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, BJ 1189.
[7] SCJ, 1.ª Sala. núms. 5 de febrero de 2014, BJ 1239; 49, 19 de septiembre de 2012, BJ 1222; SCJ-22-0541, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

**23)** Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

[8]TC núm. 0017/12, 20 de febrero de 2013.

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**24)** Igualmente, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, regula el rol del juez de los referimientos en el marco de las medidas conservatorias, permitiendo en ese ámbito disponer su levantamiento, su cancelación y reducción, siempre y cuando retengan la existencia de causas serias y legítimas a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez, se ha juzgado además que la ordenanza puede conceder parcialmente la demanda o sustituirla con una medida menos severa[9].

**25)** Según se desprende del fallo impugnado, el juez de los referimientos para acoger las pretensiones del embargado, dirigidas a sustituir el embargo retentivo por una garantía hipotecaria, estableció que la utilidad racional de la medida conservatoria debía orientarse únicamente a resguardar el crédito sin afectar las actividades productivas de la presunta deudora, partiendo de la premisa de que una garantía real, como la inscripción de una hipoteca judicial provisional, ofrece mayor confianza y resulta menos gravosa que un embargo retentivo; además, entendió que, ante los cuestionamientos surgidos respecto de la sentencia de primer grado en virtud del recurso de apelación, procedía acoger la solicitud de sustitución, considerando que el inmueble ofrecido en garantía, valorado en RD$10,000,000.00, superaba ampliamente el monto de la acreencia.

[9] SCJ-PS-25-0254, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**26)** En cuanto al rol del juez de los referimientos y a la aplicación del régimen jurídico que rige este procedimiento, esta corte de casación ha juzgado de manera constante que la apreciación de la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o de un daño inminente corresponde al ejercicio de una potestad soberana atribuida a dicho juez, quien, sobre la base de un examen *prima facie* de los derechos en conflicto, está facultado para adoptar la medida provisional que estime adecuada para acoger o desestimar la pretensión sometida a su escrutinio, sin resolver el fondo del litigio ni dirimir definitivamente la contestación planteada. En ese contexto, la noción de turbación manifiestamente ilícita se vincula a la verificación de consecuencias manifiestamente excesivas o al riesgo cierto de un daño inminente que justifique la adopción de una medida provisional para prevenir un perjuicio de hecho o de derecho.

**27)** Aplicando estos principios al caso de la especie, se advierte que el juez de los referimientos actuó dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley, al apreciar que la subsistencia de un embargo retentivo vigente, trabado en perjuicio de una empresa comercial en funcionamiento y relativo a una condenación aún sometida al examen de la jurisdicción de apelación, era susceptible de generar consecuencias desproporcionadas sobre su operatividad y liquidez. En atención a esas circunstancias, el juez consideró que la sustitución del embargo por una hipoteca judicial provisional

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

permitía cumplir con la finalidad esencial de la medida conservatoria —esto es, asegurar el crédito— sin convertirla en un instrumento de constreñimiento excesivo.

**28)** En consecuencia, de las circunstancias precedentemente expuestas y de los motivos que sustentan la ordenanza impugnada, se desprende que el juez apoderado expuso una motivación suficiente y jurídicamente pertinente, basada en una correcta apreciación de los hechos y en una adecuada aplicación del derecho, sin que resulte posible atribuirle los vicios de desnaturalización de los hechos ni de falta de base legal denunciados por la parte recurrente. Por tanto, al no evidenciarse vulneración alguna de las reglas que rigen la materia de que se trata, procede desestimar el aspecto de los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

***En cuanto a las conclusiones de fondo de la parte recurrente***

**29)** A propósito del pedimento realizado por la parte recurrente tendente a que se declare inadmisible la demanda original por falta de interés y subsidiariamente se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pretendiéndose con ello el dictado de sentencia directa por parte de esta corte de casación, debe establecerse que la casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto.

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**30)** No obstante, procede desestimar tal pedimento, toda vez que, conforme al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la facultad excepcional conferida a esta corte de casación para decidir el fondo del asunto está supeditada a que el recurso sea acogido y, en consecuencia, que la decisión impugnada sea casada. En la especie, al haber sido rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados, no se configura el presupuesto habilitante para el ejercicio de dicha potestad, por lo que no procede su aplicación, quedando en consecuencia desestimada la referida solicitud.

**31)** Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109, 110, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, 50, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

**SCJ-PS-26-0761**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2025-R1087783)
**Partes**: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
**Materia**: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo por sustitución de garantía)
**Decisión**: RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*